



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-01015-00
Accionante:	PAULA ANDREA ANZOLA ÁLVAREZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.– SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Paula Andrea Anzola Álvarez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Subdirección de contravenciones.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Se enteró que la Secretaría Distrital de Movilidad (Tránsito) de Bogotá D.C., había cargado a su nombre los comparendos número 11001000000034114674, 11001000000034126214 y 11001000000035175749.
- Por lo anterior, envió petición a la accionada en la cual solicitó que le fueran entregadas los documentos que demostraran que la habían notificado personalmente y que se había identificado plenamente al infractor.
- Indicó que en la respuesta no enviaron los documentos que demostraran que la habían notificado personalmente y que se había identificado plenamente al infractor.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Subdirección de contravenciones: declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) N°.11001000000034114674,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

11001000000034126214, 11001000000035175749 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de estos comparendos. En consecuencia, que proceda a notificar debidamente, enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en ese supuesto la accionada debía eliminar completamente las órdenes de comparendo. Indicó que la entidad accionada no podría volver a notificar esas órdenes de comparendos por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Así mismo, solicitó que se ordenara a la accionada emitir respuesta concreta, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada el 22 de septiembre de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de octubre de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. –SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES. Se vinculó de oficio a: SIMIT, CONCESIÓN RUNT S.A, con el objeto de dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Subdirección de contravenciones a fin de que se ordene a la accionada declarar la nulidad de los procesos contravencionales en los cuales les fueron impuestos los comparendos?



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene a la accionada declarar la nulidad de los procesos contravencionales en los cuales les fueron impuestos los comparendos a Paula Andrea Anzola Álvarez. La accionante cuenta con los con los mecanismos dispuestos en el procedimiento administrativo para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como pasará a explicarse.

2.2. Así mismo, corresponde al Despacho establecer si: ¿se configura una carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición objeto de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró un hecho superado respecto de la petición presentada. La entidad accionada dio respuesta dentro del trámite constitucional y notificó la respuesta al correo electrónico de la accionante indicado para tal efecto.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez*

¹ Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”².

4. Caso Concreto

Paula Andrea Anzola Álvarez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso y derecho de petición, con el propósito de que se ordene a la accionada declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) N°.11001000000034114674, 11001000000034126214, 11001000000035175749 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de estos comparendos. En consecuencia, que proceda a notificar debidamente, enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en ese supuesto la accionada debía eliminar completamente las órdenes de comparendo. Indicó que la entidad accionada no podría volver a notificar esas órdenes de comparendos por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Así mismo, solicitó que se ordenara a la accionada emitir respuesta concreta, precisa, congruente y de fondo a la petición presentada el 22 de septiembre de 2022.

La entidad accionada al contestar la acción de tutela (y también en la respuesta que le brindó a la accionante, expuso: “aún NO se ha expedido la Resolución que resuelve su situación contravencional y por ello tampoco es posible acceder a su solicitud de REVOCATORIA”.

Ahora bien, para lo pretendido, la acción de tutela además de ser prematura se torna improcedente, toda vez que la accionante Paula Andrea Anzola Álvarez cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada su pretensión de nulidad de los procesos contravencionales que cursan en su contra. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada,

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2014.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

por dos razones. En primer lugar, como lo expuso la accionada, a la fecha no se ha emitido acto administrativo que decida de manera definitiva el procedimiento administrativo contravencional que se le adelanta. En segundo lugar, porque la accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. Ese es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

Frente al derecho de petición, el juzgado advierte que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. respondió de manera clara, concreta y de fondo el 13 de octubre de 2022 y notificó en la misma fecha la respuesta a la petición al correo indicado en la tutela presentada: asesoriastransitobeltran@gmail.com. Lo anterior se encuentra acreditado en el expediente digital. En definitiva, el actuar de la accionada desvaneció la conducta identificada como vulneradora del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA ANZOLA ÁLVAREZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho de petición, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **PAULA ANDREA ANZOLA ÁLVAREZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. – SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269063b23fc40711dc48f230b75d248955c3f6b1b0b26fc35f10262ac8573f35**

Documento generado en 25/10/2022 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>